

ACUERDO GENERAL SOBRE

RESTRICTED

L/7129/Add.1

1º de diciembre de 1992

ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Distribución limitada

PARTES CONTRATANTES

Original: inglés

Cuadragésimo octavo período de sesiones

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA AELC E ISRAEL

Comunicación conjunta del Gobierno de Noruega (en nombre de los Estados miembros de la AELC) y el Gobierno de Israel

Addendum

En el texto siguiente se reproduce el Acuerdo¹ entre los Estados miembros de la AELC e Israel.

¹Sus anexos y Protocolos y los acuerdos bilaterales entre cada uno de los Estados miembros de la AELC e Israel sobre productos agrícolas se han remitido también a la Secretaría (despacho 2078) para que las partes contratantes interesadas puedan consultarlos.

PREAMBULO

La República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza (denominados en adelante los Estados miembros de la AELC)

y

el Estado de Israel (denominado en adelante Israel),

Teniendo en cuenta el Convenio por el que se establece la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC);

Teniendo en cuenta los Acuerdos de Libre Comercio e instrumentos conexos celebrados entre Israel y sus principales interlocutores comerciales;

Teniendo en cuenta la cooperación desarrollada a la luz de los Acuerdos anteriormente mencionados, así como entre los distintos Estados miembros de la AELC e Israel;

Declarándose dispuestos a obrar con miras a promover el desarrollo armonioso de su comercio y a ampliar y diversificar su cooperación mutua en esferas de interés común, incluidas algunas no abarcadas por el presente Acuerdo, creando así un marco y un entorno favorable basados en la igualdad y en la no discriminación;

Recordando el interés común de los Estados miembros de la AELC y de Israel en el constante fortalecimiento del sistema multilateral de comercio, y considerando su calidad de partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, cuyas disposiciones e instrumentos constituyen una base para su política de comercio exterior;

Resueltos a establecer con este propósito disposiciones dirigidas a la supresión progresiva de los obstáculos al comercio entre los Estados miembros de la AELC e Israel de conformidad con las disposiciones de ese Acuerdo, en particular las relativas al establecimiento de zonas de libre comercio;

Confirmando el deseo común de una participación progresiva y sostenida de los Estados miembros de la AELC y de Israel en el proceso de integración económica;

Considerando que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo debe ser interpretada en el sentido de que exime a los Estados parte en el mismo (denominados en adelante las Partes) de las obligaciones por ellos contraídas en virtud de otros acuerdos internacionales;

DECIDEN para la consecución de sus objetivos celebrar el siguiente Acuerdo:

ARTICULO 1

Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

- a) promover, mediante la expansión del comercio recíproco, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre los Estados miembros de la AELC e Israel;
- b) proporcionar unas condiciones de competencia equitativas para el comercio entre los Estados miembros de la AELC e Israel;
- c) contribuir de esta manera, mediante la supresión de los obstáculos al comercio, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial;
- d) intensificar la cooperación entre los Estados miembros de la AELC e Israel.

ARTICULO 2

Alcance

1. El Acuerdo se aplicará:
 - a) a los productos comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con excepción de los enumerados en el anexo I;
 - b) a los productos especificados en el Protocolo A, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones previstas en el mismo;
 - c) al pescado y demás productos marinos según lo dispuesto en el anexo II;

originarios de un Estado miembro de la AELC o de Israel.

2. Las disposiciones relativas al comercio de productos agropecuarios no abarcados en el párrafo 1 se recogen en el artículo 11.

3. El presente Acuerdo se aplica a las relaciones comerciales entre cada uno de los Estados miembros de la AELC e Israel. No se aplicará a las relaciones comerciales de los Estados miembros de la AELC entre sí, a menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo.

ARTICULO 3

Normas de origen

1. En el Protocolo B se establecen las normas de origen y los métodos de cooperación administrativa.

2. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, con inclusión de exámenes regulares y de disposiciones relativas a la cooperación administrativa, para velar por la aplicación efectiva y armoniosa de las disposiciones de los artículos 4 a 7, 12 y 21, teniendo en cuenta la necesidad de limitar, en la medida de lo posible, las formalidades impuestas al comercio y de lograr soluciones mutuamente satisfactorias de las dificultades que puedan resultar de la aplicación de dichas disposiciones.

ARTICULO 4

Derechos de aduana aplicados a las importaciones y cargas de efecto equivalente

1. En el comercio, entre los Estados miembros de la AELC e Israel no se aplicarán a las importaciones derechos de aduana nuevos ni cargas de efecto equivalente.
2. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros de la AELC suprimirán todos los derechos de aduana y cargas de efecto equivalente aplicados a las importaciones de productos originarios de Israel.
3. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, Israel suprimirá todos los derechos de aduana y cargas de efecto equivalente aplicados a las importaciones de productos originarios de los Estados miembros de la AELC.

ARTICULO 5

Derechos de aduana de carácter fiscal

1. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del artículo 4 se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal, con excepción de lo dispuesto en el Protocolo C.
2. Las Partes podrán reemplazar todo derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal del derecho de aduana por un impuesto interno.

ARTICULO 6

Derechos de aduana aplicados a las exportaciones y cargas de efecto equivalente

1. No se impondrán a las exportaciones nuevos derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente en el comercio entre los Estados miembros de la AELC e Israel.
2. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, se suprimirán los derechos de aduana y cualquier carga de efecto equivalente aplicados a las exportaciones, con excepción de lo dispuesto en el anexo III.

ARTICULO 7

Restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente

1. No se impondrán a las importaciones ni a las exportaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente en el comercio entre los Estados miembros de la AELC e Israel.
2. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, se suprimirán las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicadas a las importaciones o exportaciones, con excepción de lo dispuesto en el anexo IV.
3. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por "restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente" cualquier prohibición o restricción de las importaciones o las exportaciones entre un Estado miembro de la AELC e Israel, aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación o por medio de otras medidas o prescripciones administrativas que restrinjan el comercio.

ARTICULO 8

Motivos no económicos de las restricciones

El presente Acuerdo no impedirá la aplicación de prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito de mercancías, que se justifiquen por razones de moral, orden o seguridad públicos, protección de la salud o de la vida de personas, animales o plantas, protección del medio ambiente, del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o protección de la propiedad intelectual. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no constituirán un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre un Estado miembro de la AELC e Israel.

ARTICULO 9

Monopolios de Estado

1. Las Partes velarán por que todo monopolio de Estado de carácter comercial sea ajustado a fin de que entre los nacionales de los Estados miembros de la AELC y de Israel no exista discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra o comercialización de las mercancías.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier órgano a través del cual, las autoridades competentes de las Partes, de hecho o de derecho y directa o indirectamente, supervisen, determinen o influyan de manera considerable en las importaciones o exportaciones entre las Partes. Estas disposiciones se aplicarán asimismo a los monopolios delegados por el Estado a otras entidades.

ARTICULO 10

Reglamentos técnicos

1. Las Partes reconocen la importante función que cumplen las normas internacionales y los reglamentos técnicos armonizados en el desarrollo del comercio.
2. Las Partes ratifican su adhesión al Acuerdo del GATT sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y a sus procedimientos.
3. Las Partes podrán, en el marco de la Comisión Mixta, celebrar consultas en el caso de que una de ellas considere que otra Parte no cumple sus obligaciones de manera satisfactoria, en particular si una Parte considera que otra Parte ha adoptado medidas que han creado o es probable que creen un obstáculo al comercio.
4. Las Partes acuerdan iniciar conversaciones sobre las posibilidades de cooperar más estrechamente en la esfera de las pruebas y la certificación como medio de facilitar aún más el comercio.

ARTICULO 11

Comercio de productos agrícolas

1. Las Partes se declaran dispuestas a promover, en la medida en que sus políticas agrícolas lo permitan, el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas.
2. Para la consecución de este objetivo, los Estados miembros de la AELC e Israel han concluido un acuerdo bilateral separado en el que establecen medidas destinadas a facilitar el comercio de productos agrícolas.
3. Las Partes aplicarán sus reglamentos sanitarios, veterinarios y fitosanitarios de forma que no sea discriminatoria y no introducirán nuevas medidas que tengan por efecto una obstrucción indebida del comercio.

ARTICULO 12

Tributación interior

1. Las Partes se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos originarios de un Estado miembro de la AELC y los productos similares originarios de Israel.
2. Los productos exportados a una de las Partes no podrán beneficiarse de un reembolso de impuestos interiores superior a la cuantía de los impuestos directos o indirectos a que estén sujetos.

ARTICULO 13

Pagos

1. Los pagos relacionados con el comercio entre un Estado miembro de la AELC e Israel, así como la transferencia de dichos pagos al territorio de la Parte en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción.
2. Las Partes se abstendrán de aplicar restricciones cambiarias o administrativas a la concesión, reembolso o aceptación de los créditos a corto y medio plazo destinados a cubrir las transacciones comerciales en las que participe un residente.
3. Israel se reserva el derecho de aplicar restricciones cambiarias relacionadas con la concesión o recepción de créditos a corto y a mediano plazo en la medida en que lo permita el estatuto de Israel en el FMI, siempre que esas restricciones se apliquen de manera no discriminatoria. Se aplicarán de forma tal que causen la menor perturbación posible al presente Acuerdo. Israel informará prontamente a la Comisión Mixta sobre la introducción de esas medidas y sobre cualquier modificación de las mismas.

ARTICULO 14

Compras del sector público

1. Las Partes consideran que la liberalización efectiva de sus respectivos mercados de compras del sector público constituye uno de los objetivos del presente Acuerdo.
2. Desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte concederá a las empresas de la otra Parte acceso a los procedimientos relativos a la adjudicación de contratos en sus respectivos mercados de compras del sector público, con carácter recíproco, de conformidad con el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de 12 de abril de 1979, con las modificaciones introducidas por el Protocolo de Modificación de 2 de febrero de 1987 negociado bajo los auspicios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
3. Teniendo en cuenta las normas y disciplinas convenidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y con terceros países en esta esfera, las Partes prevén ampliar el alcance del párrafo 2 de este artículo después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones siguientes:
 - a) Las Partes acuerdan seguir asegurando la transparencia efectiva y el libre acceso y velando por que no haya discriminación entre los proveedores potenciales de las Partes. Con este fin, las Partes ajustarán progresivamente las pertinentes normas, condiciones, procedimientos y prácticas que rigen la participación

en los contratos adjudicados por las autoridades y empresas públicas, así como por las empresas privadas a las que se hubieran concedido derechos especiales o exclusivos.

- b) Las Partes acuerdan encomendar a la Comisión Mixta que decida, tan pronto como sea posible, sobre todos los aspectos prácticos, incluidos el alcance, el calendario y las normas de ese ajuste, teniendo en cuenta la necesidad de mantener un pleno equilibrio de derechos y obligaciones entre las Partes.

4. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo la Comisión Mixta examinará, tan pronto como sea posible y con miras a lograr un acuerdo, la ampliación progresiva de la lista de entidades compradoras comprendidas en lo relativo a sus compras en los sectores de suministros y servicios públicos, por encima de los umbrales respectivos.

ARTICULO 15

Protección de la propiedad intelectual

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada, eficaz y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual, tal como se definen en el artículo 1 del anexo 5. Adoptarán medidas adecuadas, eficaces y no discriminatorias para proteger estos derechos contra las infracciones, y en particular contra la falsificación y la piratería. En el anexo V se enumeran las obligaciones particulares de las Partes.

2. Las Partes acuerdan cumplir las disposiciones de las convenciones multilaterales que se indican en el artículo 2 del anexo V, y hacer todo lo posible por adherirse a ellas y a los acuerdos multilaterales que faciliten la cooperación en la esfera de la protección de los derechos de propiedad intelectual.

3. En la esfera de los derechos de propiedad intelectual, las Partes no concederán a los nacionales de la otra Parte un trato menos favorable que el que otorguen a los nacionales de cualquier otro Estado. Toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad resultante de:

- a) acuerdos bilaterales vigentes para una Parte en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, que se hayan notificado a la otra Parte antes de esa entrada en vigor,
- b) acuerdos multilaterales existentes y futuros, incluidos los acuerdos regionales sobre integración económica en los que no sean parte todas las Partes en el presente Acuerdo,

podrá quedar exceptuado de esta obligación, siempre que ello no constituya una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de la otra Parte.

4. Dos o más Partes podrán concluir acuerdos adicionales que sobrepasen los requisitos del presente Acuerdo y del anexo V, siempre que dichos acuerdos estén abiertos a todas las otras Partes en condiciones equivalentes a las de los primeros y que esos Estados estén dispuestos a entablar negociaciones de buena fe con este fin.
5. Las Partes acuerdan mantener en examen mutuo la aplicación de las disposiciones sobre propiedad intelectual con el objeto de seguir mejorando los niveles de protección y evitar o reparar las distorsiones del comercio ocasionadas por los actuales niveles de protección de los derechos de propiedad intelectual.
6. Cuando cualquiera de las Partes considere que alguna de las otras Partes ha incumplido sus obligaciones derivadas del presente artículo y del anexo pertinente, podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en el artículo 23.
7. Las Partes acordarán las modalidades apropiadas para la asistencia técnica y la cooperación de sus autoridades respectivas. Con este fin, coordinarán las actividades con las organizaciones internacionales correspondientes.

ARTICULO 16

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para velar por el logro de los objetivos del presente Acuerdo y el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo.
2. Cuando un Estado miembro de la AELC considere que Israel ha incumplido una obligación derivada de este Acuerdo o Israel considere que un Estado miembro de la AELC ha incumplido dicha obligación, la Parte afectada podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en el artículo 23.

ARTICULO 17

Normas de competencia que afectan a las empresas

1. Se consideran incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo en la medida en que afecten al comercio entre Israel y los Estados miembros de la AELC:
 - a) todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia;
 - b) el abuso por una o más empresas de la posición dominante en los territorios de las Partes considerados en su conjunto, o en una parte sustancial de ellos.

2. Estas disposiciones se aplicarán también a las actividades de las empresas del sector público y a las empresas a las que las Partes hayan otorgado derechos especiales o exclusivos, siempre que la aplicación de dichas disposiciones no constituya un obstáculo, de hecho o de derecho, al desempeño de sus funciones públicas particulares.

3. Cuando una Parte considere que alguna práctica es incompatible con el presente artículo, podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en el artículo 23.

ARTICULO 18

Ayuda estatal

1. Toda ayuda otorgada por una Parte o mediante los recursos del Estado en cualquier forma, que pueda distorsionar o amenazar con distorsionar la competencia al favorecer a determinadas empresas o a la producción de determinados productos será, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros de la AELC e Israel, incompatible con el buen funcionamiento de este Acuerdo.

2. Toda práctica contraria al párrafo 1 será evaluada sobre la base de los criterios establecidos en el anexo VI.

3. Las Partes velarán por la transparencia de las medidas de ayuda estatal mediante el intercambio de información según lo dispuesto en el anexo VII. La Comisión Mixta adoptará, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de este párrafo.

4. Cuando una Parte considere que una práctica determinada es incompatible con el párrafo 1, podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en el artículo 23.

ARTICULO 19

Antidumping

Cuando una Parte compruebe la existencia de dumping en las relaciones comerciales regidas por este Acuerdo podrá tomar las medidas adecuadas contra esa práctica de conformidad con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y con los acuerdos relacionados con ese artículo, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en el artículo 23.

ARTICULO 20

Medidas de urgencia sobre la importación de productos en casos particulares

Cuando las importaciones de un determinado producto originario en un Estado miembro de la AELC o de Israel aumenten en una proporción o en condiciones tales que causen o amenacen causar:

- a) un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en el territorio de la Parte importadora; o
- b) perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que pudieran deteriorar gravemente la situación económica de una región,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en el artículo 23.

ARTICULO 21

Reexportaciones y escasez grave

Cuando la aplicación de las disposiciones de los artículos 6 y 7 conduzca a:

- a) la reexportación hacia un tercer país al que la Parte exportadora imponga, para el producto en cuestión, restricciones cuantitativas a las exportaciones, derechos de exportación o medidas o cargas de efecto equivalente; o
- b) una escasez grave, o amenaza de escasez grave, de un producto esencial para la Parte exportadora;

y cuando las situaciones mencionadas anteriormente causen o amenacen causar graves dificultades para la Parte exportadora, dicha Parte podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecidos en el artículo 23.

ARTICULO 22

Dificultades de balanza de pagos

1. a) Una Parte podrá aplicar medidas comerciales temporales cuando su balanza de pagos se encuentre en una situación grave o cuando se vea amenazada de llegar a tal situación. Una Parte podrá aplicar medidas comerciales temporales sólo para dar tiempo a que las medidas de ajuste macroeconómico corrijan sus problemas de balanza de pagos. Las medidas comerciales temporales autorizadas por el presente párrafo no se podrán utilizar para proteger una rama de producción o un sector determinados.
- b) La existencia de una situación grave de la balanza de pagos se desprenderá de uno o más de los elementos siguientes: un deterioro considerable de la balanza comercial y de la balanza por cuenta corriente, una importante presión sobre el tipo de cambio o una reducción considerable de las reservas netas manifestada en una disminución de las reservas o en un aumento de la deuda a corto plazo.

2. Las medidas comerciales temporales que se podrán aplicar con arreglo al párrafo 1 son las siguientes:

- a) un recargo a la importación bajo la forma de derechos de entrada;
- b) un depósito previo a la importación; o
- c) restricciones cuantitativas.

3. a) Siempre que sea factible, las Partes preferirán la aplicación de las medidas temporales enunciadas en el párrafo 2 a) y b). Las restricciones cuantitativas se aplicarán cuando los efectos de las medidas indicadas en el párrafo 2 a) y b) sobre la balanza de pagos sean insuficientes.

- b) Siempre que sea factible, las Partes evitarán la aplicación simultánea de más de una de las medidas indicadas en el párrafo 2 a un producto determinado.

4. Las medidas comerciales temporales que se apliquen en virtud del párrafo 1 podrán estar en vigor durante un plazo no superior a 150 días, salvo cuando el órgano legislativo competente de la Parte que ya ha aplicado la medida la prorrogue por un nuevo plazo de 150 días. Las restricciones cuantitativas sólo se podrán prorrogar por un único período adicional de 150 días.

5. La duración y los efectos de las medidas comerciales temporales aplicadas en virtud del párrafo 1 estarán en consonancia con la gravedad de los problemas de balanza de pagos experimentados por la Parte que aplica las medidas, las que se atenuarán progresivamente en consonancia con el mejoramiento de dicha balanza de pagos.

6. Al aplicar medidas comerciales temporales, las Partes concederán a las importaciones procedentes de cualquiera de las otras Partes un tratamiento no menos favorable que el que hayan concedido a las importaciones procedentes de terceros países y no menoscabarán los beneficios relativos concedidos a la otra Parte en virtud del presente Acuerdo.

7. Las medidas comerciales temporales indicadas en el párrafo 2 a) y b) se aplicarán a todas las importaciones, pero ciertas importaciones podrán ser excluidas si esta exclusión mejora la eficacia de las medidas con relación a los objetivos enunciados en el párrafo 1.

8. La aplicación de las medidas restrictivas del comercio previstas en el párrafo 1 se ajustarán al procedimiento establecido en los párrafos 2 a 6 del artículo 23, con el objeto de examinar, entre otras cosas, la posibilidad de aplicar otras medidas económicas para hacer frente a los problemas de balanza de pagos, a fin de hacer posible la pronta eliminación de las medidas comerciales temporales.

Una importante intensificación de las medidas comerciales puede ser motivo de consultas entre las Partes. Queda entendido que la notificación de las medidas adoptadas por dificultades de la balanza de pagos se realizará generalmente con arreglo al párrafo 6 del artículo 23.

ARTICULO 23

Procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia

1. Antes de iniciar el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia establecido en este artículo, las Partes procurarán resolver las diferencias que existan entre ellas mediante consultas directas, e informarán de ello a las otras Partes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo, la Parte que considere la posibilidad de recurrir a medidas de salvaguardia lo notificará prontamente a las demás Partes y a la Comisión Mixta y proporcionará toda la información pertinente. Las Partes celebrarán sin demora consultas entre ellas en el seno de la Comisión Mixta con miras a lograr una solución aceptable para todas.
3.
 - a) En lo que respecta a los artículos 17 y 18 las Partes interesadas prestarán a la Comisión Mixta toda la asistencia necesaria para examinar el caso y, cuando proceda, suprimirán la práctica objetada. Sin dentro del plazo establecido por la Comisión Mixta la Parte en cuestión no ha puesto fin a la práctica objetada, o si la Comisión Mixta no logra llegar a un acuerdo dentro del plazo de tres meses desde que se le sometió la cuestión, la Parte interesada podrá adoptar las medidas adecuadas para hacer frente a las dificultades derivadas de la práctica en cuestión.
 - b) En lo que respecta a los artículos 19, 20, 21, 22 y al artículo 5 A.b) ii) del anexo II, la Comisión Mixta examinará la situación y podrá adoptar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades notificadas por la Parte interesada. Si no se dicta esa decisión dentro del plazo de 30 días contados desde que se sometió la cuestión a la Comisión Mixta, la Parte interesada podrá adoptar las medidas necesarias para remediar la situación.
 - c) En lo que respecta al artículo 16, la Parte interesada podrá tomar las medidas adecuadas después de que hayan concluido las consultas en el seno de la Comisión Mixta o de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha de la notificación.
4. Las medidas de salvaguardia adoptadas deberán ser notificadas inmediatamente a las Partes y a la Comisión Mixta. Estarán limitadas, en lo que respecta a su alcance y su duración, a lo estrictamente necesario para corregir la situación que dio lugar a su aplicación y no excederán del daño causado por la práctica o la dificultad en cuestión. Deberá darse prioridad a las medidas que perturben menos el funcionamiento del presente

Acuerdo. Las medidas adoptadas por Israel contra una acción u omisión de un Estado miembro de la AELC podrán afectar únicamente al comercio con dicho Estado.

5. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán objeto de consultas periódicas en el seno de la Comisión Mixta con miras a su atenuación, sustitución o supresión tan pronto como sea posible.

6. Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible el examen previo, la Parte interesada podrá, en los casos previstos en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22, aplicar sin dilación las medidas precautorias estrictamente necesarias para remediar la situación. Las medidas deberán ser notificadas sin demora y en el seno de la Comisión Mixta se celebrarán lo antes posible consultas entre las Partes.

ARTICULO 24

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a una Parte en el mismo tomar cualquier medida que considere necesaria para:

- a) evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) la protección de los intereses esenciales de su seguridad o la ejecución de sus obligaciones internacionales o de sus políticas nacionales
 - i) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y al comercio de otros artículos, material y servicios realizado directamente o indirectamente con objeto de abastecer un establecimiento militar; o
 - ii) relativas a la no proliferación de armas biológicas, químicas y nucleares u otros artefactos explosivos nucleares; o
 - iii) adoptadas en tiempo de guerra o de grave tensión internacional.

ARTICULO 25

No discriminación

En las esferas abarcadas por el presente Acuerdo:

- a) las disposiciones aplicadas por Israel con respecto a los Estados miembros de la AELC no darán lugar a ninguna discriminación entre esos Estados, sus nacionales o sus empresas o sociedades;

- b) las disposiciones aplicadas por los Estados miembros de la AELC con respecto a Israel no darán lugar a discriminación entre los nacionales, empresas o sociedades israelíes.

ARTICULO 26

Establecimiento de la Comisión Mixta

1. Se establece una Comisión Mixta, en la que estará representada cada una de las Partes. La Comisión Mixta se encargará de la administración del presente Acuerdo y velará por su correcta aplicación.
2. Para conseguir la adecuada aplicación del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas en el seno de la Comisión Mixta. La Comisión mantendrá en examen la posibilidad de eliminar otros obstáculos al comercio entre los Estados miembros de la AELC e Israel.
3. La Comisión Mixta, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 27, podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. En relación con otras cuestiones, la Comisión podrá hacer recomendaciones.

ARTICULO 27

Procedimientos de la Comisión Mixta

1. Para la adecuada aplicación del presente Acuerdo, la Comisión Mixta se reunirá a un nivel apropiado siempre que sea necesario, pero al menos una vez al año. Cada una de las Partes podrá pedir la celebración de una reunión.
2. La Comisión Mixta actuará de común acuerdo.
3. Cuando un representante de una Parte en la Comisión Mixta haya aceptado una decisión a reserva del cumplimiento de requisitos constitucionales o legislativos, dicha decisión entrará en vigor, si en ella no se establece una fecha posterior, en el día en que se notifique la desaparición de la reserva.
4. A los fines del presente Acuerdo, la Comisión Mixta adoptará su propio reglamento que deberá, entre otras cosas, contener disposiciones para la convocatoria de sus reuniones y para la designación de su Presidente y la duración del mandato de éste.
5. La Comisión Mixta podrá decidir establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que considere necesarios para asistirle en el desempeño de su cometido.

ARTICULO 28

Cláusula de ampliación

1. Cuando una Parte considere que sería útil para los intereses de la economía de las Partes ampliar las relaciones establecidas por el Acuerdo a esferas no comprendidas en él, les presentará una petición fundada al respecto.

Las Partes podrán dar instrucciones a la Comisión Mixta para que examine esa petición y, cuando proceda, les haga las recomendaciones pertinentes.

2. Los acuerdos resultantes del procedimiento establecido en el párrafo 1 estarán sujetos a la ratificación o aprobación de las Partes de conformidad con sus procedimientos respectivos.

ARTICULO 29

Servicios e inversiones

1. Las Partes reconocen la importancia creciente de ciertos sectores, como los servicios y las inversiones. En los esfuerzos que desplieguen para profundizar y ampliar su cooperación, colaborarán con miras a lograr la liberalización progresiva y la apertura mutua de sus mercados para las inversiones y el comercio de servicios, teniendo en cuenta la labor pertinente realizada en el GATT. Se esforzarán por conceder un tratamiento no menos favorable que el concedido en sus territorios a los empresarios nacionales y extranjeros, con la condición de que exista entre las Partes un equilibrio de derechos y obligaciones.

2. Las modalidades de esta cooperación se negociarán en la Comisión Mixta. Cuando sea necesario, los acuerdos que resulten de esas negociaciones serán sometidos a la ratificación o aprobación de las Partes, de conformidad con sus procedimientos respectivos, y se aplicarán en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO 30

Protocolos y anexos

Los Protocolos y anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo. La Comisión Mixta podrá decidir la modificación de los Protocolos y anexos.

ARTICULO 31

**Uniones aduaneras, zonas de libre comercio
y comercio fronterizo**

El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos sobre comercio fronterizo en la medida en que no afecten negativamente al régimen comercial y

en particular a las disposiciones sobre normas de origen previstas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 32

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios de las Partes.

ARTICULO 33

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1993 con respecto a los Estados signatarios que hayan depositado a esa fecha sus instrumentos de ratificación o aceptación en poder del Depositario, siempre que Israel sea uno de los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación.

2. Para los Estados signatarios que depositen sus instrumentos de ratificación o aceptación después del 1º de enero de 1993, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito de ese instrumento, siempre que Israel sea uno de los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación.

3. Cualquier Estado signatario podrá declarar, en el momento de la firma, que durante una fase inicial aplicará el presente Acuerdo de manera provisional, si el mismo no puede entrar en vigor en relación con ese Estado para el 1º de enero de 1993, siempre que con respecto a Israel el Acuerdo haya entrado en vigor.

ARTICULO 34

Modificaciones

Las modificaciones del presente Acuerdo distintas de las mencionadas en el artículo 30 que sean aprobadas por la Comisión Mixta se someterán a las Partes para su ratificación o aceptación y entrarán en vigor si son ratificadas o aceptadas por todas las Partes. Los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados en poder del Depositario.

ARTICULO 35

Adhesión

1. Podrá adherirse al presente Acuerdo cualquier Estado miembro de la Asociación Europea de Libre Cambio, siempre que la Comisión Mixta decida aprobar su adhesión, en las condiciones que se establezcan en dicha decisión. El instrumento de adhesión será depositado en poder del Depositario.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor, para el Estado que a él se adhiera, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de depósito de su instrumento de adhesión.

ARTICULO 36

Denuncia y expiración

1. Cada Parte podrá denunciarlo mediante notificación escrita al Depositario. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.
2. Si Israel denuncia el presente Acuerdo, éste expirará al final del período de la notificación, y si lo denuncian todos los Estados miembros de la AELC expirará al final del período de la última notificación.
3. Cualquier Estado miembro de la AELC que denuncie el Convenio por el que se establece la Asociación Europea de Libre Cambio dejará ipso facto de ser Parte en el presente Acuerdo el mismo día que surta efecto la denuncia.

ARTICULO 37

Depositario

El Gobierno de Suecia, en su calidad de Depositario, notificará a todos los Estados que hayan firmado el presente Acuerdo o se hayan adherido a él el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, la entrada en vigor del presente Acuerdo, su expiración y toda denuncia del mismo.